Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lajmadi, José Adrián c/ Diario La Unión y otros s/ daño moral", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca que, al declarar improcedente el recurso de casación, dejó firme la sentencia de cámara que había admitido la demanda de daños y perjuicios deducida contra el Diario La Unión S.A. por considerar que las publicaciones que involucraban al actor en la práctica de ritos umbanda eran de carácter injuriante y resultaban aptas para generar responsabilidad civil, el vencido interpuso el recurso extraordinario federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2°) Que para adoptar esa decisión la Corte provincial sostuvo que la vía intentada era improcedente porque el apelante había fundado el referido recurso en la causal prevista por el art. 298, inc. b, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -errónea aplicación e interpretación de la doctrina legal- y dicha causal resultaba inadmisible a poco que se advirtiera que la doctrina legal a la que se hacía referencia era la establecida por la Corte provincial y no por la Corte Nacional.

3°) Que expresó también que el único precedente citado proveniente de la Corte provincial había sido fallado en sentido coincidente con el pronunciamiento apelado y que por medio del recurso intentado se pretendía la revisión de cuestiones de

derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, sin que se hubiese demostrado la existencia de arbitrariedad o absurdo de la sentencia apelada.

4°) Que el apelante sostiene que el fallo impugnado debe ser dejado sin efecto porque la Corte provincial ha eludido el examen de los planteos de orden constitucional que habían sido invocados en el recurso extraordinario local y porque ha convalidado -mediante argumentos teñidos de excesivo rigor formal- la decisión de la alzada que había efectuado una interpretación inadecuada de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789), al imponer a los periodistas el deber de verificar la autenticidad de la noticia a pesar de que se había citado la fuente de la información.

5°) Que si bien esta Corte ha decidido reiteradamente que los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a esta instancia de excepción, por revestir carácter netamente procesal (Fallos: 288:403; 303:330; 307:1100), a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), se ha precisado que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 334:295, entre otros).

6°) Que este Tribunal tiene decidido en una consolidada jurisprudencia que el mentado control -y el consiguiente tratamiento de las cuestiones federales introducidas por las partes- no pueden impedir a ningún tribunal de la República, y

menos aún a los que son los supremos órganos jurisdiccionales de las provincias, que se pronuncien respecto de los agravios constitucionales oportunamente planteados por las partes (Fallos: 310:324; 311:2478).

7°) Que esta Corte ha señalado también que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local -ordinarias y extraordinarias- como recaudo de admisibilidad del remedio intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país -incluidos obviamente los superiores de provincia- para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (art. 31). El fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5°), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz (Fallos: 308:490, considerando 9° y 310:324).

8°) Que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el juicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final. De ahí que el Tribunal haya expresado que los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías

que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada, carácter que cabe asignar a los planteos referentes a la errónea interpretación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, a la luz de los precedentes dictados por este Tribunal que han sido expresamente invocados por la demandada.

9°) Que la omisión por parte de la Corte provincial de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal -apoyándose en óbices formales- constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal a quo (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Diario La Unión S.A.**, representada por el **Dr. Gabriel Ernesto Kaminszczik** y con el patrocinio letrado de los **Dres. María Fernanda Ávila y Julio César Rivera (h).**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Catamarca.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Tercera Nominación, ambos de la Provincia de Catamarca.**